



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

## RESOLUCIÓN RECTORAL N°1340-R-2022 Piura, 18 de julio de 2022

### VISTO,

El expediente N°00052-4002-21-6, de fecha 29 de octubre de 2021, que remite el Dr. Dr. ARTURO SEMINARIO CRUZ, Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud; y

### CONSIDERANDO:

Que, mediante documento S/N, de fecha 17/01/2022, el docente VICTOR RAUL OCAÑA GUTIERREZ, presenta RECURSO DE IMPUGNACION contra el oficio N° 0456-VRI-UNP-2021, de fecha 19 de noviembre del 2022, emitido por el Vicerrector de Investigación que se convierte en materia de AUTORIA INTELECTUAL que sustenta la emisión de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0475-CU-2021, a través del cual se le ratifica como Profesor Auxiliar a Tiempo Completo, sin embargo, no se le asciende de categoría. En el recurso presentado solicita se declare fundada su reconsideración y dejar sin efecto lo sustentado por el Vicerrector de Investigación ante el Consejo Universitario, asimismo, aprobar el Acuerdo de Consejo de Facultad respecto al concurso licito en el que fue PROMOVIDO DE PROFESOR AUXILIAR TC A PROFESOR PRINCIPAL TC, y en su defecto se le incorpore como DOCENTE PRINCIPAL TC al Departamento de Salud Pública de la Facultad de Ciencias de la Salud. En la mencionada resolución N°0475-CU-2021, nombra dentro de los considerandos de oficio N° 0456-VRI-UNP-2021, tal como se indica:

*Que, mediante oficio N°0456-VRI-UNP-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, el vicerrector de investigación, hace de conocimiento:*

- > *Que el Reglamento de Ratificación y Promoción Docente de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con resolución de Consejo Universitario N° 201-CU-2015 del 15/04/2015 y sus modificatorias, no contempla este caso excepcional, no habiéndose actualizado al presente, por lo tanto, no se podría determinar que profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica pueden ser beneficiados.*
- > *La última clasificación de docentes investigadores RENACYT aprobada mediante RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° 090-2021-CONCYTEC-P, del 27 de agosto de 2021, (...)*
- > *Dicha valoración no la posee ninguno de los dos Docentes RENACYT que se encuentran en el proceso de ratificación y ascenso. Para el caso del Dr. Victor Ocaña Gutiérrez, presenta un índice h\* igual a 7 y el Dr. Julio Alberto Piscocya Arbañil no posee índice h\*.*
- > *Asimismo, se ha comprobado que, en el caso del Dr. Ocaña posee publicaciones científicas, que son el reflejo de la actividad de investigación, a partir del año 2009 (De acuerdo al registro CTI Vitae del Investigador) no cumpliendo con el requisito de los 15 años de investigación que cita la Ley Universitaria.*

Que, con documento S/N, recepcionado con fecha 22 de abril de 2022, el docente Dr. VICTOR RAUL OCAÑA GUTIERREZ, manifiesta que da por consentido el silencio positivo respecto al Recurso de Impugnación presentado en contra el Oficio N° 0456-VRI-UNP-2021, de fecha 19 de noviembre del 2022, emitido por el Vicerrector de Investigación de nuestra Institución, al no haber recibido respuesta alguna respecto al recurso presentado hasta la fecha, excediendo el plazo legal establecido.

Que, mediante Informe N°611-2022-OCAJ-UNP, de fecha 18 de julio de 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, recomienda se debe declarar **IMPROCEDENTE**; el Recurso de Impugnación interpuesto por el Dr. Víctor Raúl Ocaña Gutiérrez, en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 475-CU-2021, por extemporáneo, de acuerdo al análisis realizado en el presente informe. Ya que se visualiza que el recurso impugnatorio es de fecha 17/01/2022, resultando extemporáneo, en tanto la Resolución materia de impugnación fue emitida el 07/12/2021y, de acuerdo a la base legal detallada en este documento, el Sr. Víctor Raúl Ocaña Gutiérrez, en caso de considerarlo necesario, debió impugnar dicho acto administrativo dentro del plazo legal establecido, por lo tanto, no corresponde emitir opinión sobre el fondo del asunto.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece dentro de sus aplicaciones legales en su Artículo IV – Principios del Procedimiento Administrativo: Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Principio de Informalismo. - las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que su derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derecho de terceros o el interés publico

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, en su artículo 124° señala: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N°1340-R-2022**  
**Piura, 18 de julio de 2022**

en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 en su Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 en su Artículo 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;


Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. – DECLARAR IMPROCEDENTE;** el Recurso de Impugnación interpuesto por el Dr. VICTOR RAUL OCAÑA GUTIERREZ en contra de la Resolución de Consejo Universitario N° 475-CU-2021, por extemporáneo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.  
c.c.: RECTOR, DGA, VR. ACAD., VR. INV., OCEP (3), OCP, INT, OCARH (4), ARCHIVO (2)  
15 copias /CCHR

  
Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)

  
  
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL